

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de autorización de cesión de derechos de la Autorización No. ST/1922 para operar un sistema de radiocomunicación privada, presentada por la C. María Jesús Eva Abascal Ortiz.

Antecedentes

Primero.- Otorgamiento de la Autorización. Con fecha 5 de septiembre de 1988, el Gobierno Federal, por conducto del Centro SCT Sonora, otorgó a favor de la C. María Jesús Eva Abascal Ortiz la Autorización No. ST/1922 para operar un sistema de radiocomunicación privada, utilizando las frecuencias 161.250 MHz y 163.275 MHz en el Estado de Sonora (Autorización).

Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Tercero.- Decreto de la LFTR. El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (Decreto de la LFTR), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Cuarto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (Estatuto Orgánico), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Quinto.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Mediante oficio IFT/223/UCS/285/2022 de fecha 8 de febrero de 2022, el Instituto solicitó a la Secretaría, la opinión técnica respecto a este tipo de solicitudes, en atención a lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

Sexto.- Respuesta de la Secretaría. El 23 de febrero de 2022, la Dirección General Adjunta Normativa de Concesiones y Permisos de la Secretaría emitió el oficio No. 2.1.-022/2022 con el que dio respuesta al oficio IFT/223/UCS/285/2022.

Séptimo.- Solicitud de Autorización de Cesión de Derechos. El 18 de septiembre de 2024, la C. María Jesús Eva Abascal Ortiz, presentó ante el Instituto una solicitud de autorización para ceder los derechos y obligaciones derivados de la Autorización, a favor de la empresa Agrícola Cactus, S.A. de C.V. (Solicitud).

Octavo.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica*” (Decreto de simplificación orgánica) mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los Transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, el Instituto se extinguirá en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, que el Congreso de la Unión expida, por lo cual, los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de simplificación orgánica, continuarán surtiendo todos sus efectos legales en términos de lo señalado en el artículo Décimo Primero transitorio.

Noveno.- Requerimiento de información administrativa y técnica. El 12 de diciembre de 2024, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, notificó a la solicitante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1251/2024, a través del cual le requirió diversa información técnica.

Décimo.- Respuesta al requerimiento. El 8 de enero de 2025 la solicitante presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo anterior.

Décimo Primero.- Solicitud de medidas técnico-operativas a las que deberá sujetarse el cesionario. El 22 de enero de 2025 la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, emitió el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/96/2025 mediante el cual solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitir las medidas técnico-operativas o condiciones que, en su caso, deba establecer el Instituto al cesionario.

Décimo Segundo.- Opinión en materia de planificación del espectro radioeléctrico, aplicable a las solicitudes de cesiones de permisos o autorizaciones para operar sistemas de radiocomunicación privada. El 31 de enero de 2025, la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el oficio IFT/222/UER/DG-PLES/020/2025 por medio del cual remitió a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, el dictamen de planificación espectral DG-PLES/009-2025 aplicable a las solicitudes de cesión de derechos de títulos habilitantes para operar sistemas privados de radiocomunicación convencional, en la banda de frecuencias de 148-174 MHz, mismo que tendrá una vigencia al 31 de diciembre del 2025.

Décimo Tercero.- Dictamen de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos. El 24 de febrero de 2025, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0121/2025 por medio del cual remitió a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, el dictamen técnico que contiene las condiciones técnicas de operación que se deberán establecer al cesionario, en caso de que se autorice la cesión de derechos.

Décimo Cuarto.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 16 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (Decreto de la LMTR) mediante el cual se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo disponen los artículos 28, párrafo décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; 1 y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) y 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV, LVII y 17, fracción I de la Ley de manera exclusiva e indelegable, entre otros, resolver sobre la autorización de cesiones relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

El artículo 6, fracciones I, XVIII y XXXVIII del Estatuto Orgánico, establece como atribuciones del Pleno del Instituto, entre otras, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales; interpretar las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones, así como las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33, fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, en tanto que en los artículos 15, fracción IV y 17, fracción I de la Ley se señala como una facultad del Pleno del Instituto, autorizar las cesiones de concesiones a que se refiere la Ley -incluidas aquellas que hacen uso del espectro radioeléctrico- al tener el Pleno a su cargo la regulación del uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico también está facultado para autorizar las cesiones de los permisos de radiocomunicación privada otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. Lo anterior, por ser éstos los títulos a través de los cuales le fue otorgado el derecho a sus titulares para usar y aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que en ellos se señalan y que, de acuerdo al Decreto de Reforma Constitucional, le corresponde al Instituto supervisar.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos Transitorios Primero y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica y Transitorio Tercero del Decreto de la LMTR, el Pleno como órgano máximo de gobierno de este Instituto resulta competente para la emisión de la presente Resolución.

Segundo.- Sobre el régimen anterior de la radiocomunicación privada en materia de telecomunicaciones y el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de la LFTR. El artículo Séptimo Transitorio del Decreto de la LFTR establece en su primer párrafo lo siguiente:

*“**SÉPTIMO.** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca”.*

Del citado artículo se desprende que las concesiones y los permisos se respetarán en los términos y condiciones otorgados hasta la finalización de su vigencia.

No obstante, para el caso que nos ocupa, el 5 de septiembre de 1988, el Gobierno Federal por conducto del Centro SCT Sonora otorgó a favor de la C. María Jesús Eva Abascal Ortiz la Autorización ST/1922 para operar un sistema de radiocomunicación privada, en las frecuencias 161.250 MHz y 163.275 MHz en el Estado de Sonora, con vigencia indefinida.

Cabe destacar que la Autorización que nos ocupa fue emitida por el órgano administrativo del Gobierno Federal que, en su momento, tenía las facultades para llevar a cabo los procedimientos para la emisión de actos administrativos, por medio de los cuales se otorgaba autorización para el uso del espectro radioeléctrico.

De lo anterior, se desprende que la autorización otorgada es un acto administrativo que conforme los elementos contenidos en el mismo, se puede considerar que entra en los supuestos contemplados en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de la LFTR, dado que los citados elementos, tales como el órgano productor del acto administrativo, el procedimiento utilizado en su expedición y la finalidad del acto una vez producido, hacen las veces de un permiso o concesión para operar un sistema de radiocomunicación privada.

Por ello, se puede considerar que las autorizaciones tienen la naturaleza jurídica de una concesión administrativa, toda vez que los actos administrativos (independientemente de la denominación otorgada, es decir, autorizaciones, permisos y/o concesiones) tienen la misma finalidad, consistente en conceder a los particulares el aprovechamiento y explotación de un servicio de telecomunicaciones o radiodifusión.

En ese tenor, una vez analizada la naturaleza jurídica de la autorización, es pertinente señalar que el título que se pretende ceder no tiene una vigencia definida, por lo que, de mantenerse la autorización en sus términos, ésta no tendría una finalización específica, sino que la misma se daría por un procedimiento de revocación o rescate. Por ello, es necesario que el Instituto establezca una vigencia definida, lo que le permitirá continuar con las labores de planificación y administración del espectro radioeléctrico que tiene encomendadas.

Al respecto, se debe señalar que resultaría ilógico que el Instituto defina la vigencia en la Autorización, toda vez que el marco legal actual no prevé dicha figura ni tampoco prevé su transición al régimen de concesionamiento, como sí ocurre en el caso de los permisos de radiodifusión.

En ese sentido, y atendiendo al régimen de concesionamiento previsto en la Ley, el Pleno del Instituto considera procedente modificar la naturaleza de la Autorización y otorgar, en su caso, derivado del análisis correspondiente a la Solicitud, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado, con propósitos de comunicación privada, en términos del artículo 76 fracción III inciso a) de la Ley, a favor del cesionario.

Aunado a lo anterior, en el artículo 69 de la Ley se señala que se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, y en el artículo 75 se establece que cuando el uso de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, esta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

Cabe señalar que, dicha modificación no transgrede la esfera jurídica del regulado, toda vez que el otorgamiento de un título de concesión no le causa algún perjuicio, sino que por el contrario, se le otorga el reconocimiento de un derecho sobre el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias en un nuevo esquema de concesionamiento, contemplado en el marco jurídico aplicable, dado que en el mismo se establecen las condiciones generales, actuales y aplicables para su operación; lo cual otorga certeza jurídica en el uso de las bandas de frecuencias.

Tercero.- Marco legal aplicable a la autorización de cesiones de derechos derivados de permisos o autorizaciones de radiocomunicación privada. De acuerdo con la fecha de presentación de la Solicitud, en términos de los Transitorios Tercero y Décimo Noveno del Decreto de la LMTR el marco legal aplicable sería la Ley. Así, con la finalidad de que el Instituto pueda cumplir, entre otras, con la atribución de regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico prevista en el artículo 1 de la Ley y respetando lo señalado por el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de la LFTR, se considera procedente que el Instituto aplique por analogía las disposiciones jurídicas previstas para las concesiones en materia de telecomunicaciones.

Derivado de lo anterior, la atención, trámite y resolución de las solicitudes de cesión de derechos relativas a permisos o autorizaciones de radiocomunicación privada, deberán resolverse en términos del artículo 110 de la Ley, al tratarse de trámites relacionados con el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y por ser la disposición vigente que fundamenta la actuación del Instituto. Al respecto, el artículo 110 del citado ordenamiento dispone lo siguiente:

***“Artículo 110.** Sólo las concesiones para uso comercial o privado, esta última con propósitos de comunicación privada, podrán cederse previa autorización del Instituto en los términos previstos en esta Ley.*

El Instituto podrá autorizar dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto.

La autorización previa de la cesión a que se refiere este artículo podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir del otorgamiento de la concesión.

No se requerirá autorización por parte del Instituto en los casos de cesión de la concesión por fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que dichos actos sean dentro del mismo grupo de control o agente económico.

A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

Si la cesión actualizara la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto resolverá dentro del plazo previsto para dicho procedimiento, adicionando las consideraciones señaladas en este capítulo.

Las autoridades jurisdiccionales, previamente a adjudicar a cualquier persona la transmisión de los derechos concesionados, deberán solicitar opinión al Instituto respecto del cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.

Las concesiones de uso público o comercial cuyos titulares sean los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos se podrán ceder a entes de carácter público incluso bajo esquemas de asociación público-privado, previa autorización del Instituto.”

En este sentido, para autorizar la cesión de los derechos y obligaciones de autorizaciones, permisos o concesiones, es necesario que: (i) el título se encuentre vigente; (ii) el cesionario se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, asociadas al mismo y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto; (iii) en los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en el título correspondiente a otro concesionario que provea servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previamente al análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente, y (iv) que la solicitud de cesión de derechos sea presentada siempre y cuando hayan transcurrido al menos tres años a partir del otorgamiento del título habilitante que corresponda.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud. Por lo que toca al primer requisito de procedencia establecido en el Considerando anterior, relativo a que la C. María Jesús Eva Abascal Ortiz, como cedente, hubiere presentado la Solicitud durante la vigencia de la Autorización, este requisito se tiene por satisfecho debido a que, como ya quedó manifiesto, esta autorización cuenta con una vigencia indefinida y a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya solicitado la renuncia de la misma o que haya sido revocada, por lo que se considera vigente.

Cabe especificar que la Solicitud fue suscrita por la propia titular, la C. María Jesús Eva Abascal Ortiz, quien cuenta con acreditación previa en el expediente.

Respecto al segundo requisito, mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2024 el representante legal de Agrícola Cactus, S.A. de C.V., en su calidad de cesionario, se comprometió a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes de la Autorización y a asumir las condiciones que al efecto estableciera la autoridad, por lo que dicho requisito se tiene igualmente cumplido. Es de mencionar que el citado representante legal acreditó su personalidad y facultades

en términos del instrumento público No. 10,071 (diez mil setenta y uno) de fecha 11 de junio de 2008, pasado ante la fe del Titular de la Notaría Pública No. 80 en Hermosillo, Sonora.

Sobre el tercer requisito, cabe mencionar que éste solo es aplicable a los casos en los que se pretenda llevar a cabo la explotación de bandas de frecuencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones, situación que no aplica en este caso pues de ser procedente la cesión de derechos en comento, se le otorgaría a Agrícola Cactus, S.A. de C.V., un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado, con propósitos de comunicación privada, con la que no podría prestar servicios de telecomunicaciones con fines de lucro, y, por consiguiente, no se generarían efectos contrarios a la libre competencia y concurrencia en el mercado.

Con respecto al cuarto requisito, es de señalar que con fecha 5 de septiembre de 1988 el Centro SCT Sonora expidió la Autorización, mientras que la Solicitud fue presentada el 18 de septiembre de 2024, por lo que se deduce que la misma fue interpuesta transcurridos ya los tres años posteriores al otorgamiento de la misma.

Por su parte, como se señaló en el Antecedente Décimo Primero de la presente Resolución, la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios el oficio IFT/222/UER/DG-PLES/020/2025 en el que estableció que, en virtud de que no se prevén cambios desde el punto de vista de planeación del espectro en la banda de frecuencias 148-174 MHz durante el presente año, el dictamen de planificación espectral DG-PLES/009-2025 será aplicable a las solicitudes de este tipo y tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025. En dicho dictamen se señala lo siguiente:

[...]

1.5. Acciones de planificación de la banda de frecuencias 148-174 MHz

[...]

Tomando en cuenta lo anterior, así como la situación de la banda 148-174 MHz, dentro de las labores de planificación del espectro que se están llevando a cabo en el Instituto, se considera ineludible la ejecución, en el corto plazo, de un proceso de reordenamiento en esta banda de frecuencias, con la finalidad de establecer un régimen ordenado y eficiente para la operación de los servicios de radiocomunicaciones que se prestan en la banda de frecuencias.

[...]

En este contexto, derivado de los diversos procesos de planeación y administración del espectro radioeléctrico llevados a cabo en los últimos años por el Instituto, relativos a los sistemas de radiocomunicación de banda angosta que hacen uso de la banda de frecuencias 148-174 MHz, actualmente se contemplan dos estrategias para la eventual reorganización de esta banda de frecuencias:

- i) la reorganización de la banda para los sistemas que existen al día de hoy en el mismo rango de frecuencias, considerando segmentos específicos dentro de la misma banda, para cada tipo de sistema o aplicación; y
- ii) la reorganización de la banda para que algunos sistemas pudieran migrar a otras bandas de frecuencias aptas para la operación y despliegue de cada tipo de sistema o aplicación, con el objeto de minimizar la probabilidad de que exista interferencia perjudicial entre otros sistemas de radiocomunicación.

En otro orden de ideas, durante los meses de noviembre y diciembre del 2023, la UIT llevó a cabo la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2023 (CMR-23), en donde, bajo común acuerdo de las administraciones participantes se analizaron los resultados de los estudios sobre las distintas opciones para mejorar el marco reglamentario internacional del espectro radioeléctrico basándose en la evolución de los sistemas de radiocomunicación, así como en las aplicaciones existentes y futuras. Como resultado de esta conferencia, la banda de frecuencias 148-174 MHz no sufrió modificaciones en cuanto a su atribución para la Región 2, a la que México pertenece, y no forma parte de los puntos del orden del día para la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2027 (CMR-27), por lo que se prevé que las atribuciones de dicha banda continúen en el RR de la UIT y en el CNAF.

En congruencia con lo anterior y desde la perspectiva de atribuciones y los usos en la banda, no se contemplan cambios en el corto plazo respecto de la viabilidad para la prestación de servicios de banda angosta en los segmentos atribuidos a los servicios fijo y/o móvil en la banda de frecuencias 148-174 MHz, particularmente para servicios de radiocomunicación privada o convencional.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, dentro de las labores que se están llevando a cabo en este Instituto en materia de planificación del espectro, se prevé que los segmentos en los que se presentan los servicios de radiocomunicación privada o convencional dentro de la banda de frecuencias 148-174 MHz, continúen siendo empleados, en el corto plazo, para los servicios que se proveen actualmente.”

[...].”

Conforme a las acciones de planificación descritas para el rango de frecuencias analizado, la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió su dictamen de planificación espectral, en los siguientes términos:

[...]

Con base en el análisis realizado y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso del rango de frecuencia solicitada dentro de la banda de frecuencias **148-174 MHz** se considera **PROCEDENTE** para el servicio radiocomunicación privada / convencional, sin perjuicio de lo señalado en el presente y bajo la siguiente consideración:

- I. Al tratarse de una aplicación de radiocomunicación privada o convencional, el solicitante podrá estar sujeto a cambios de canal(es) de frecuencias dentro de la misma banda de frecuencias, de conformidad con las estrategias antes mencionadas.

Lo anterior, sujeto a las condiciones y términos que se indican en el apartado siguiente.

3. Condiciones y términos de uso de la banda de frecuencias 148-174 MHz

3.1. Cesión de los instrumentos habilitantes	<i>Las previsiones manifestadas en el presente dictamen son aplicables a las solicitudes de opinión recibidas para cesiones de derechos en esta banda de frecuencias hasta la fecha; siempre y cuando la cesión de derechos se refiera al mismo servicio y a la(s) frecuencia(s) contenidos en los instrumentos habilitantes.</i> <i>Esta opinión también es aplicable a las solicitudes subsecuentes de esta índole y tendrá una vigencia al 31 de diciembre del 2025 a lo que determine la autoridad competente en términos del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.</i>
3.2. Frecuencias de operación	<i>Sin restricciones respecto a las frecuencias de operación contenidas en los instrumentos habilitantes.</i>
3.3. Cobertura	<i>Sin restricciones respecto a la cobertura contenida en los instrumentos habilitantes.</i>
3.4. Vigencia recomendada	<i>N/A.</i>

(...)”.

Por su parte, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió su dictamen IFT/222/UER/DG-IEET/0121/2025 del 24 de febrero de 2025 en los siguientes términos:

“[...]

*Después de realizado el análisis correspondiente a la documentación presentada, se toma nota de la cesión de derechos de la autorización de operación núm. **ST/1922** del 5 de septiembre de 1988, y posteriores modificaciones, a favor de **Agrícola Cactus, S.A. de C.V.**, para quedar en los términos indicados en el **Anexo Técnico** del presente documento.*

[...]”

En adición a lo anterior, dicha Dirección General emitió las condiciones técnicas de operación para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias objeto de las Solicitud, entre las que se encuentran las siguientes: i) Uso eficiente del espectro; ii) Frecuencias a utilizar; iii) Cobertura; iv) Potencia; v) Modificaciones técnicas; vi) Homologación de equipos; vii) Interferencias perjudiciales; viii) Otras concesiones y/o autorizaciones y ix) Radiaciones electromagnéticas.

Finalmente, como ya se señaló en los Antecedentes Sexto y Séptimo de la presente Resolución, mediante oficio IFT/223/UCS/285/2022 de fecha 8 de febrero de 2022, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud, de conformidad con lo establecido entonces en el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, la Dirección General Adjunta Normativa de Concesiones y Permisos, adscrita a esa Secretaría, emitió el oficio No. 2.1.-022/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, en el cual señaló que esa Dependencia no contaba con facultades para emitir opinión respecto a este tipo de asuntos.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, y considerando que la Solicitud cumple con los requisitos técnicos-regulatorios, legales y administrativos previstos en la Ley, el Pleno del Instituto estima procedente resolver de manera favorable la autorización de la cesión de derechos solicitada, bajo la figura del otorgamiento de un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como un título de concesión única, ambos para uso privado, con propósitos de comunicación privada, a favor de Agrícola Cactus, S.A. de C.V. sujeto a que la misma acepte las condiciones que para dichos efectos establezca el Instituto en los títulos de concesión respectivos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II, y 28 párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, Transitorio Tercero del *“Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025; 1, 2, 4, 6, 7, 15, fracciones IV, VII, LVII y LXIII, 16 y 17, fracciones I y XV, 67, fracción III, 69, 75, 76, fracción III inciso a) y 177, fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 173 Apartado B fracción I inciso a) de la Ley Federal de Derechos, y 1, 4, fracción I, 6, fracción I, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a la C. María Jesús Eva Abascal Ortiz a llevar a cabo la cesión de derechos y obligaciones de la Autorización No. ST/1922 para operar un sistema de radiocomunicación privada, a favor de Agrícola Cactus, S.A. de C.V.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a la C. María Jesús Eva Abascal Ortiz el contenido de la presente Resolución.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer del conocimiento de Agrícola Cactus, S.A. de C.V. las nuevas condiciones que se establecerán con motivo de la autorización de la cesión de derechos, mismas que se encuentran contenidas en el proyecto de título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado, con propósitos de comunicación privada y en el proyecto de título de concesión única para uso privado, con propósitos de comunicación privada, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

Lo anterior, a efecto de recabar de Agrícola Cactus, S.A. de C.V., en un plazo improrrogable no mayor a 60 (sesenta) días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones.

En caso de que no se reciba por parte de Agrícola Cactus, S.A. de C.V. la aceptación referida dentro del plazo establecido para tales efectos, la presente Resolución quedará sin efectos y se tendrá por no autorizada la cesión de derechos materia de la presente Resolución. En consecuencia, la C. María Jesús Eva Abascal Ortiz continuará siendo responsable de la red de radiocomunicación privada, así como del cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso referido en el Resolutivo Primero y demás normatividad aplicable a la materia.

Cuarto.- Al momento de presentar la aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones, misma que se señala en el Resolutivo anterior, Agrícola Cactus, S.A. de C.V. deberá presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones el comprobante de pago de derechos por el concepto señalado en el artículo 173, Apartado B fracción I inciso a) de la Ley Federal de Derechos, por concepto de la expedición del título de concesión respectivo.

Igualmente, dentro del plazo establecido en el Resolutivo Tercero, se deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones el original o una copia certificada del instrumento en el que conste que se llevó a cabo la cesión de derechos a que se refiere el Resolutivo Primero.

Quinto.- Una vez que se presente la aceptación de las nuevas condiciones mencionadas en el Resolutivo Tercero, así como el comprobante de pago señalado en el Resolutivo Cuarto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los siguientes 10 (diez) días hábiles, otorgará en favor de Agrícola Cactus, S.A. de C.V. el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y el título de concesión única, ambos para uso privado, con propósitos de comunicación privada, referidos en la presente Resolución.

Sexto.- Para efectos de lo establecido en el Resolutivo anterior, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14, fracción X del Estatuto Orgánico, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, con una vigencia de 10 años, y el título de concesión única, con una vigencia de 30 años, ambos para uso privado, con propósitos de comunicación privada, a favor de Agrícola Cactus, S.A. de C.V.

Séptimo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Agrícola Cactus, S.A. de C.V., los títulos de concesión respectivos, una vez que sean suscritos por el Comisionado Presidente. Satisfecho lo anterior, se tendrá por extinguido el Permiso señalado en el Antecedente Primero de la Resolución.

Asimismo, se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a inscribir en el Registro Público de Concesiones la autorización otorgada en la presente Resolución, así como los títulos de concesión.

Octavo.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno notificar la presente Resolución a las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Cumplimiento para los efectos conducentes.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/130825/254, aprobada por unanimidad en la XVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 13 de agosto de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Octavo del "Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado, con propósitos de comunicación privada, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de Agrícola Cactus, S.A. de C.V. de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- I. El 5 de septiembre de 1988, el Gobierno Federal, por conducto del Centro SCT Sonora, otorgó a favor de la C. María Jesús Eva Abascal Ortiz una autorización para operar un sistema de radiocomunicación privada, utilizando las frecuencias 161.250 MHz y 163.275 MHz en el Estado de Sonora, con vigencia indefinida.
- II. El 18 de septiembre de 2024, la C. María Jesús Eva Abascal Ortiz solicitó autorización para ceder a favor de Agrícola Cactus, S.A. de C.V. los derechos y obligaciones derivados de la autorización citada en el Antecedente I.
- III. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución _____ de fecha _____, determinó autorizar la cesión de derechos del título citado en el Antecedente I, así como establecer nuevas condiciones a través del otorgamiento del presente título de concesión de bandas de frecuencias para uso privado.

Asimismo, acordó que el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14, fracción X del Estatuto Orgánico, suscribiera el título de concesión de bandas de frecuencias para uso privado.

- IV. En cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en la Resolución _____, la Unidad de Concesiones y Servicios con fecha _____ de 20__, sometió a consideración de Agrícola Cactus, S.A. de C.V. el proyecto de título de concesión de bandas de frecuencias para uso privado, a efecto de recabar de éste, en su caso, el total apego y conformidad al mismo.

Por su parte, mediante escrito recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones el _____ de 20__, Agrícola Cactus, S.A. de C.V. manifestó su conformidad y total aceptación al proyecto de título de concesión de bandas de frecuencias para uso privado señalado en el párrafo inmediato anterior.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorio del *“DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024 y Transitorio Tercero del *“Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025; 15, fracción IV, 16, 17, fracción I, 75, 76, fracción III, inciso a, y 81 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 6, fracciones I y XXXVIII y 14, fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado, sujeto a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
 - 1.1. **Banda de Frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas.
 - 1.2. **Cobertura Geográfica:** Zona geográfica en la que se limita el uso y aprovechamiento de una banda de frecuencias concesionada.
 - 1.3. **Concesión de Espectro Radioeléctrico:** La presente concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado.
 - 1.4. **Concesionario:** Persona física o moral titular de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.
 - 1.5. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.
 - 1.6. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
 - 1.7. **Servicio de Radiocomunicación Convencional:** Servicio de acceso inalámbrico móvil de banda angosta, en el que se asigna un canal o canales de frecuencia únicos

a las terminales móviles y radio bases, con el objeto de que los usuarios y/o equipos puedan comunicarse directamente entre ellos sin la intervención de un sistema despachador central.

2. **Domicilio convencional.** El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en _____.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previamente a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de esta condición.

3. **Modalidad de uso de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico se otorga para uso privado con propósitos de comunicación privada, en términos de lo establecido por el artículo 76, fracción III, inciso a, de la Ley y otorga el derecho para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, sin fines de lucro.

El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto del presente título y los servicios de telecomunicaciones que tenga autorizados el Concesionario, así como la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de notificación del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión de Espectro radioeléctrico quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

4. **Bandas de frecuencias, servicios y cobertura.** Al amparo de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico, el Concesionario deberá, única y exclusivamente usar y aprovechar las frecuencias 161.250 MHz y 163.275 MHz de acuerdo con las especificaciones señaladas en el Anexo Técnico del presente título.

El servicio de telecomunicaciones autorizado es el de radiocomunicación convencional, por lo que cualquier otro servicio que se requiera utilizar deberá contar con la previa autorización del Instituto.

La Cobertura Geográfica en la que el Concesionario deberá usar y aprovechar las frecuencias radioeléctricas objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico queda comprendida exclusivamente dentro del radio de cobertura indicado en el Anexo Técnico del presente título, medido a partir de las coordenadas de ubicación de la estación transmisora que se señala en el propio anexo.

5. **Vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico tendrá una vigencia de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de su notificación, y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.
6. **Especificaciones Técnicas.** Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, deberán sujetarse a lo siguiente:
 - 6.1. **Uso eficiente del espectro.** El Concesionario deberá observar el cumplimiento de los niveles de eficiencia espectral que el Instituto establezca conforme a las disposiciones aplicables.
 - 6.2. **Potencia.** Los equipos a operar en la frecuencia objeto del presente título, no deberán exceder la Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE) y Potencia de operación máxima autorizada que se indica en el Anexo Técnico.
 - 6.3. **Homologación de equipos.** Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote las frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico deberá estar homologado previamente a su instalación y operación, observando lo previsto en los Lineamientos para la homologación de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión.
 - 6.4. **Interferencias perjudiciales.** En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a servicios previamente autorizados, operando en la misma banda o en bandas de frecuencias adyacentes, el Concesionario deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, incluyendo, de ser necesario, la suspensión de operaciones de las emisiones interferentes, a fin

de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona. En caso de cese de operaciones, el Concesionario solo podrá reanudarlas una vez que el Instituto se asegure que las medidas adoptadas resuelven el caso de interferencias perjudiciales, de forma tal que se garantice la correcta operación de los servicios que prestan las partes involucradas.

6.5. Radiaciones electromagnéticas. El Concesionario deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, en términos de lo establecido en la Disposición Técnica *“IFT-007-2019: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras.”*

6.6. Otras concesiones y/o autorizaciones. El Instituto se reserva el derecho de otorgar otras concesiones y/o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, o porciones de las mismas. En tal caso, el uso de las frecuencias materia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico contará con protección contra interferencias perjudiciales.

7. Poderes. En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del título.

8. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión de Espectro Radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión de Espectro Radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Derechos y Obligaciones

9. Programas y compromisos de inversión y calidad. El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

9.1. Compromisos de Inversión. El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias, a fin de cumplir con la cobertura señalada en el presente título, para que los servicios de telecomunicaciones se presten de manera continua, eficiente y con calidad;

9.2. Compromisos de Calidad. El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios de telecomunicaciones señalados en la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico;

10. Modificaciones Técnicas. En caso de que, durante la vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico el Concesionario pretenda actualizar la configuración de su red, la cual tenga impacto en los parámetros técnicos de operación que puedan incidir en las condiciones de propagación y/o cobertura de la estación contenida en el Anexo Técnico, entre los cuales se comprenden de forma enunciativa más no limitativa los siguientes: baja de estaciones, cambio de ubicación de estaciones (cambio de coordenadas geográficas), variación en la Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE) de los sistemas de transmisión, cambio en el ancho de banda de canal utilizado, cambios de polarización, ganancia, directividad o altura de antenas, entre otros; se deberá solicitar previamente autorización al Instituto para su valoración técnica y, en su caso, actualización del Anexo Técnico de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.

Adicionalmente, cuando el Concesionario realice modificaciones técnicas en la configuración de los sistemas y equipos mediante los cuales utilizan las frecuencias del Anexo Técnico de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, que no impliquen alteración de los parámetros técnicos de operación que puedan incidir en las condiciones de transmisión y/o compatibilidad electromagnética de la estación contenida en el Anexo Técnico, deberá notificarlos al Instituto, previo a su implementación, incluyendo las descripciones e información técnica pertinente, observando en todo momento las disposiciones técnicas y administrativas aplicables, a efecto de mantener actualizadas las bases de datos sobre el uso del espectro radioeléctrico. Lo anterior, sin menoscabo de la información que el Instituto, en el ejercicio de sus facultades, pudiera requerirle al Concesionario a fin de garantizar que la utilización de la frecuencia objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico se realice con apego a la Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Jurisdicción y Competencia

- 11. Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México,

**Instituto Federal de Telecomunicaciones
Comisionado Presidente***

Javier Juárez Mojica

**El Concesionario
Agrícola Cactus, S.A. de C.V.**

Representante Legal

Fecha de notificación:

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Anexo Técnico al título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado, con propósitos de comunicación privada, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de Agrícola Cactus, S.A. de C.V.

Estación	Nombre de la estación (Domicilio)			PIRE máxima de estación (dBW)	Características de la estación				Horario de operación		ACESLI (m)
	Municipio	Entidad Federativa	Latitud (ggNmmss)		Tipo de estación	Designador de emisión	AB (kHz)	RCM (km)	Ftx (MHz)	Fr _x (MHz)	Ganancia de antena (dBi)
			Longitud (gggWmmss)								

1	REPETIDOR (Sierra de la Huérfana)			27.34	Repetidor	16K0F3EJN	25	100 (*)	24 horas		30
	Mazatán	Sonora	29N0536.000						161.250	163.275	11.1
			110W1031.994								

Nota 1 (*): El área de servicio¹ de la estación que se dictamina quedará delimitada por el contorno de intensidad de campo de 37 dBu, atendiendo los parámetros técnicos autorizados y el uso del modelo de propagación Longley-Rice F(50,50), y deberá quedar contenida dentro del radio de cobertura máxima autorizado a partir de las coordenadas de referencia indicadas en la autorización original ST/1922: (29N2100 y 110W4500). Cualquier modificación posterior al sistema, deberá someterse a la autorización previa del Instituto.

Dispositivos terminales:	Potencia de operación máxima:
Equipos móviles	25 W
Equipos portátiles	5 W

Nota 2: La cantidad de dispositivos móviles y portátiles a utilizar, quedará sujeta a las necesidades del concesionario.

Nomenclatura:

AB – Ancho de banda de canal de frecuencia asignado.

ACESLI – Altura del centro eléctrico de radiación de la antena sobre el lugar de instalación.

Ftx – Frecuencia de transmisión.

Fr_x – Frecuencia de recepción.

PIRE – Potencia Isotrópica Radiada Efectiva.

RCM – Radio de cobertura máxima.

¹ **Área de servicio:** Contorno de intensidad de campo dentro del cual la señal transmitida por una estación queda protegida contra interferencias perjudiciales.

Título de concesión única para uso privado, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, a favor de Agrícola Cactus, S.A. de C.V., de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- I. El 5 de septiembre de 1988, el Gobierno Federal, por conducto del Centro SCT Sonora, otorgó a favor de la C. María Jesús Eva Abascal Ortiz una autorización para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada, utilizando las frecuencias 161.250 MHz y 163.275 MHz en el Estado de Sonora, con vigencia indefinida.
- II. El 18 de septiembre de 2024, la C. María Jesús Eva Abascal Ortiz solicitó autorización para ceder a favor de Agrícola Cactus, S.A. de C.V. los derechos y obligaciones derivados del permiso citado en el Antecedente I.
- III. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución _____ de fecha _____, determinó otorgar el presente título de concesión única para uso privado.

Asimismo, acordó que el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14, fracción X del Estatuto Orgánico, suscribiera el título de concesión única.

- IV. En cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en la Resolución _____, la Unidad de Concesiones y Servicios con fecha _____ de 20__, sometió a consideración de Agrícola Cactus, S.A. de C.V. el proyecto de título de concesión única, a efecto de recabar de éste, en su caso, el total apego y conformidad al mismo.

Por su parte, mediante escrito recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones el _____ de 20__, Agrícola Cactus, S.A. de C.V. manifestó su conformidad y total aceptación al proyecto de título de concesión única señalado en el párrafo inmediato anterior.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorio del *“DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024 y Transitorio Tercero del *“Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y*

Radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15, fracción IV, 16, 17, fracción I, 66, 67, fracción III, 68, 72 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4, fracción II y 14, fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión única para uso privado sujeto a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
 - 1.1. **Concesión única:** La presente concesión única para uso privado que otorga el Instituto.
 - 1.2. **Concesionario:** Persona física o moral, titular de la Concesión única.
 - 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.
 - 1.4. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
2. **Domicilio convencional.** El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en _____.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previos a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral.
3. **Uso de la Concesión única.** La Concesión única se otorga para uso privado con propósitos de comunicación privada y confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones sin fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a su red de telecomunicaciones, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

Los servicios de telecomunicaciones objeto del presente título, así como la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en este título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de notificación del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión única quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

4. **Registro de servicios.** La Concesión única autoriza cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente sea factible de ser utilizado para los fines de comunicación privada del Concesionario, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el Concesionario de conformidad con la Ley.

En caso de que el Concesionario requiera utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico distintas a las de uso libre, o en su caso, recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley, considerando que el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio de telecomunicaciones que pretenda utilizar, y que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la condición 6 del presente título.

Dicha inscripción deberá realizarse previo al inicio de operaciones del servicio de telecomunicaciones de que se trate, adjuntando para tal efecto, las características generales del proyecto respectivo y la descripción de la infraestructura a utilizar.

5. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión única para uso privado tendrá una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su notificación, y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.
6. **Características Generales del Proyecto.** El Concesionario queda autorizado para operar un sistema de radiocomunicación privada en el Estado de Sonora.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones que utilice para los servicios públicos respectivos, conforme a los *“Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura”*, emitidos por el Pleno del Instituto el 21 de agosto de 2019, o aquellos que los sustituyan.

7. **Compromisos de inversión, calidad y de cobertura geográfica.** El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:
- 7.1. **Compromisos de Inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias, a fin de cumplir con la cobertura señalada en el presente título, respecto de los servicios de telecomunicaciones señalados en la presente Concesión única, a fin de que estos se presten de manera continua, eficiente y con calidad.
 - 7.2. **Compromisos de Calidad.** El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios de telecomunicaciones señalados en la presente Concesión única para uso privado.
 - 7.3. **Compromisos de Cobertura.** La presente Concesión única habilita a su titular a utilizar servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.
8. **Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.

Verificación y Vigilancia

9. **Información.** El Concesionario estará obligado a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso al domicilio e instalaciones de la empresa, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionar la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la Concesión única.

El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, tipo de cliente, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación de los servicios que se utilicen al amparo del título, así como la relativa a la topología de su red, o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación de los servicios de telecomunicaciones.

Jurisdicción y competencia

- 10. Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México,

**Instituto Federal de Telecomunicaciones
Comisionado Presidente***

Javier Juárez Mojica

**El Concesionario
Agrícola Cactus, S.A. de C.V.**

Representante Legal

Fecha de notificación:

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

